

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.2011/2012</b>	Francisco de Asís Soní	FECHA 20/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Delegación Álvaro Obregón			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>SOBRESEE</b> el presente recurso de revisión			

info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

FRANCISCO DE ASIS SONÍ

**ENTE OBLIGADO:**

DELEGACION ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2011/2012**

En México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2011/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Francisco de Asís Soní en contra de la respuesta emitida por la Delegación Álvaro Obregón, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El veinte de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” mediante la solicitud de información con el folio 0401000132412, el particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

*“Programa Operativo Anual 2012” (sic)*

**II.** El veintisiete de noviembre del dos mil doce, particular mediante el oficio sin número el Ente Obligado remitió la siguiente respuesta:

*RESPUESTA.- Al respecto le informo que dicha información se encuentra disponible en el Portal de Transparencia de este órgano político Administrativo y podrá ser consultado en el siguiente vínculo:*

[http://187.174.194.246/transparencia/obligaciones/art\\_14/XXIV/](http://187.174.194.246/transparencia/obligaciones/art_14/XXIV/)

*Por lo cual se le hace entrega de la información conforme al artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, que a la letra dice:*

**Artículo 54. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue por medios electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien**



*mediante la entrega de copias simples o certificadas. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.*

*Sin perjuicio de lo anterior, **cuando la información ya se encuentre disponible en Internet**, la **Oficina de Información** se lo indicará al solicitante, **precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida**, sin que ello exima al Ente Público de proporcionar la información en la modalidad en que se solicite.*

*En el caso de que la información solicitada se encuentre al público en medios impresos, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, sin que ello exima al Ente Obligado de proporcionar la información en la modalidad en que se solicite.  
... (sic)*

III. El veintiocho de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente recurrido por los siguientes motivos:

- i) No se entregó la información
- ii) El Ente señaló un link en su portal de transparencia, para efectos de consulta de la información.

IV. Mediante acuerdo del tres de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información.

Del mismo modo con fundamento en lo que establece el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El doce de diciembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley requerido por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto a través del oficio JDAO/OIP/1522/12 mediante el cual el Jefe de Unidad de Acceso a la Información de la Delegación Álvaro Obregón argumentó lo siguiente:

“ ...

2. El día 27 de noviembre de 2012 fue notificada a través del Sistema INFOMEX la respuesta correspondiente a la solicitud 04010000132412, siendo está orientada a la información disponible en el portal de transparencia de este órgano Político Administrativo.

3. Visto el estado procesal de la solicitud de información de mérito esta Unidad Departamental consideró oportuno corroborar nuevamente la información disponible en el Portal de Transparencia específicamente en la publicada en el artículo 14 fracción XI y la que dirigía el vínculo referido en la orientación, ratificando que la misma se encontraba disponible en dicho portal.

4. En fecha 7 de diciembre del presente año, mediante el oficio JDAO/OIP/1500/2012 se notificó lo manifestado por el recurrente a la Coordinación de Informática. **ANEXO I** (OIP 1500)

5. En fecha 6 de diciembre, con la finalidad de no transgredir el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente esta Unidad Departamental procedió a emitir una respuesta complementaria, remitiendo la información correspondiente, misma que se encuentra disponible en el portal de transparencia específicamente en el artículo 14, fracción XI. (**ANEXO II** (Gmail INFORME COMPLEMENTARIO RESPUESTA NUMERO 0401000132412)

6. Con fecha 7 de diciembre, se recibió el oficio DAO/DGA/CI/634/2012, a través del cual emitió su opinión técnica respecto lo referido por el recurrente. **ANEXO III** (Control 1538).

#### **IV. Consideraciones formuladas por el ente**

...

No obstante en fecha 6 de diciembre, con la finalidad de no transgredir el derecho de acceso a la información del C. Francisco de Asis Soní, esta Unidad Departamental procedió a emitir una respuesta complementaria, remitiendo la información correspondiente, misma que se encuentra disponible en el portal de transparencia en el artículo 14, fracción XI:



...

*Asimismo, se envió oficio con carácter de urgente con número JDAO/OIP/1500/2012, de fecha 7 de diciembre de 2012, dirigido a la Coordinación de Informática notificando las manifestaciones realizadas por el C. Francisco de Asis Soní y solicitando su opinión técnica al respecto, remitiendo la respuesta correspondiente a esta Unidad, a través del oficio DAO/DGA/CI/634/2012, recibido en fecha 7 de diciembre del año en curso, mediante el cual informa que la Información Pública ha sido validada con fecha 31 de octubre del año en curso; asimismo, que hasta el día 7 de diciembre no se han presentado problemas con el Servidor Web que hospeda este sitio; cabe hacer mención que el desarrollo funciona de forma correcta con el navegador Internet Explorer. Y que actualmente se está llevando a cabo la adecuación para que la Información pueda ser visualizada desde cualquier navegador y se facilite su acceso.*

*...” (sic)*

A su oficio de informe de ley el Ente Obligado adjuntó un correo electrónico del seis de diciembre de dos mil doce mediante el cual comunicó al particular lo siguiente:

“ ...

*En atención a su solicitud de información pública no. 0401000132412, en la cual solicita a este ente obligado, el Programa Operativo Anual 2012, esta unidad de acceso a la información pública le informa que toda vez que se ha hecho del conocimiento a este ente obligado por parte del instituto de acceso a la información pública, mediante oficio número INFODF/DJND/SP/2214/2012, que no se manda la información. Hacemos de su conocimiento que se le orientó al sitio de internet para que pudiese ver el Programa Operativo Anual 2012, el Programa de Trabajo del POA 2012 y el Informe del POA 2012, sin embargo, y a fin de satisfacer su derecho de acceso a la información pública, se adjunta al presente, la misma información aparece en liga en internet:*

*[http://187.174.194.246/transparencia/obligaciones/art\\_14/XXIV/](http://187.174.194.246/transparencia/obligaciones/art_14/XXIV/)*

*...”*

VI. El trece de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado el informe de ley que le fue requerido y una segunda respuesta, así como sobre las pruebas ofrecidas.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar



vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta, en un plazo de cinco días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Mediante acuerdo del once de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta, sin que lo hiciera, por lo que declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para formular sus alegatos.

**VIII.** Mediante acuerdo del treinta y uno de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos sin que lo hubieren hecho, motivo por el cual se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de haber sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo que establece el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2º, 3º, 4º, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, este Instituto estudia oficiosamente las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número de registro 222,780, publicada en la página 553 del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.



El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en el informe de ley rendido por el Ente Obligado hizo del conocimiento a este Instituto haber remitido al particular una segunda respuesta con la cual, satisfizo la solicitud requerida por el particular, motivo por el que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de la materia, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

En ese sentido, este Instituto procede al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a letra establece:

**Artículo 84.** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

**IV.** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.*

...

Conforme al texto citado con anterioridad, para que proceda el sobreseimiento del presente recurso de revisión es necesario que durante la substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud;
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante; y





- c) Que el Instituto le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Para determinar la actualización de dicha causal de sobreseimiento, es necesario analizar si las documentales integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados.

A efecto de determinar si se cumple el **primero** de los requisitos es de destacar que en el “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, se desprende que el particular solicitó el Programa Operativo Anual 2012 [de la Delegación Álvaro Obregón].

Por otro lado, en los agravios manifestados por el recurrente señaló que no recibió la información, aunado a que el link al que fue remitido en la respuesta, no funcionaba, por lo que nunca pudo acceder a la información de su interés.

Por su parte, el Ente Obligado emitió una respuesta segunda al ahora recurrente a través del correo electrónico del seis de diciembre de dos mil doce, descrito en el Resultando V de la presente resolución.

Las documentales referidas son valoradas conforme con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



*Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Hechas las anotaciones que anteceden, este Órgano Colegiado procede al análisis de la segunda respuesta y anexos en él contenidos; en los cuales el Ente Obligado hizo referencia a lo siguiente:

- Señaló la liga de internet de la página de transparencia del Ente Obligado en donde se contiene la información requerida.
- Refirió que en dicha página se encuentran contenidas las siguientes documentales:
  - o Programa Operativo Anual 2012
  - o Presupuesto de Egresos 2012. Calendario Presupuestal
  - o Presupuesto de Egresos 2012. Programa Operativo Anual.



- De las documentales señaladas el Ente Obligado remitió copia en versión digitalizada.

Del análisis hecho a las documentales anexas a la segunda respuesta, este Instituto aprecia que con las mismas el Ente Obligado ha cumplido satisfactoriamente el requerimiento inicial del ahora recurrente debido a que proporcionó la información requerida por el particular en su solicitud de información motivo del presente recurso de revisión.

Lo anterior se afirma debido a que la documentación remitida al particular coincide con la publicada en su portal de transparencia en la liga [http://187.174.194.246/transparencia/obligaciones/art\\_14/XXIV/](http://187.174.194.246/transparencia/obligaciones/art_14/XXIV/) relativa a la información pública de oficio relacionada con el artículo 14, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, los documentos anexos al oficio de la segunda respuesta incluyen las documentales generadas por la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal para cubrir el presupuesto de egresos de dos mil doce en cada uno de los rubros y partidas para ese ejercicio fiscal.

Por lo expuesto, este órgano autónomo considera satisfecho el **primero** de los requisitos previsto en la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia debido a que el Ente Obligado con la segunda respuesta satisfizo la solicitud inicial, debido a que durante la sustanciación del presente recurso de revisión remitió las documentales solicitadas por el particular referentes al Programa Operativo Anual del ejercicio dos mil doce.



Con respecto al **segundo** de los requisitos del artículo y fracción en estudio, se procede al estudio de las siguientes pruebas documentales:

- Impresión del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” de veintiocho de noviembre de dos mil doce.
- Impresión de pantalla del correo electrónico del seis de diciembre de dos mil doce, mediante el cual el Ente remitió la respuesta complementaria al particular.

Del correo electrónico en referencia se aprecia que contuvo el rubro “*Informe complementario respuesta número 0401000132412*” del veintiocho de noviembre de dos mil doce, mediante el cual el Ente Obligado notificó al particular la segunda respuesta y sus anexos, al correo electrónico señalado para tales efectos.

Dicha notificación fue posterior a la presentación del recurso de revisión del veintiocho de noviembre de dos mil doce, motivo por el cual se concluye que durante la sustanciación de este recurso, se emitió la segunda respuesta.

Asimismo, toda vez que existen pruebas idóneas que crean convicción y certeza en este Instituto respecto de la notificación referida, se tiene por satisfecho el **segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia.

Por último, también se tiene por satisfecho el **tercero** de los requisitos necesarios para la actualización de la causal de sobreseimiento en estudio ya que con la segunda respuesta y las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente mediante acuerdo del trece de diciembre de dos mil doce, el cual fue notificado el catorce de diciembre de dos mil doce, al correo electrónico señalado como medio para recibir notificaciones, y sin que formulara manifestación respecto del contenido de la segunda respuesta.



En virtud de todo lo expuesto a lo largo del presente Considerando, se concluye que durante la substanciación del presente recurso de revisión el Ente Obligado satisfizo la solicitud del particular e hizo efectivo su derecho de acceso a la información pública, por lo que al reunirse los tres requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y con fundamento en el diverso 82, fracción I del mismo ordenamiento legal, es procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil trece, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**